

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDERÍA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

##### TÍTULO II.

*Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.*

##### (Conclusion.)

Art. 26. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados; y la Guardia civil formará iguales estados, que remitirá á la Direccion general del arma.

Art. 27. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el art. 26 todo lo que se previene en el art. 14; y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los jefes de puesto ó de parejas mas inmediatos de todo lo prevenido en el artículo 14.

Art. 28. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las

casas rurales de los propietarios á quienes siryen, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el art. 14, en el término de 24 horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren estos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja mas próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraídos ú otros objetos que aprehendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero antes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja mas inmediata de la Guardia civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaria con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja mas próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, espresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 13, tít. I.

Art. 32. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé (salva la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 33. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad

fuesen atacados, ó se viesen espuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperación que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 9.º tít. I y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 34. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniera.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda espulsado, uniéndolo á su respectivo expediente y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 35. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infracción ó delito que obligue á aprehender su persona, atenderán á la vez á la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la aprehension de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el redil mas inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, ó bien por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio,

inundacion y otros de preciso instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la reciproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeúntes capaces para prestarlo.

Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos tendrán además la obligacion de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantas se refieran á la custodia de los campos y los montes y á la persecucion de los delitos.

##### TÍTULO III.

*Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llenar el completo servicio de Guardia rural.*

Art. 40. El Ministerio de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el art. 2.º de la ley, en individuos que lleven por lo menos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demás circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente antes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotacion anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas posteriores que haya en el cuerpo despues de planteado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.º Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de redencion y enganches, y á las reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.

2.º Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo menos de servicios en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falte de su empeño, y dos años mas no computables para el premio de reenganche.

3.º Con los mismos voluntarios

que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

4.º Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiación, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo menos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el reemplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime mas adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolos en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.

Art. 44. La aplicación anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los Ministerios de la Gobernación y de Fomento por la Dirección general de la Guardia civil.

Art. 45. Desde el día en que quede completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripción del art. 5.º de la ley.

Art. 46. Para la distribución proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil recibe se tendrá en cuenta:

1.º El censo de población, excluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policía especial, sea dependiente del Estado ó del municipio.

2.º La extensión de hectáreas en explotación, con la distinción posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la Dirección de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada región.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su art. 2.º, la Dirección del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario de Fomento. Aprobada por este la propuesta, será transmitida al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Gobernación, según lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Dirección general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicación de ella para su aprobación.

Art. 50. La Dirección de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo previamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creación de nueva casa-cuartel, caseta ó cascon de abrigo, la Dirección del arma lo propondrá á la resolución de los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Art. 52. La Dirección de la Guardia civil tendrá en su Secretaría los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construcción. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas

de nueva planta que se requieran se harán bajo la dirección de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos previamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse mas fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razón de su nuevo acuartelamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarda en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establece el art. 4.º de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortización sobre los capitales invertidos en la construcción, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujeción siempre á los planos de la Dirección del cuerpo.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como extensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institución; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en Real decreto de 2 de Agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.º, 30 y 31, y podrán refundirse en uno solo cuando estendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la Dirección del arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real orden de 17 de Octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publique el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de Guardería rural aunque no estuviesen promulgados todavía los de policía rural para todo el reino á que se refiere el art. 9.º de la misma.

San Ildefonso 3 de agosto de 1866.  
—Aprobado por S. M.—Orovio.

(Gaceta núm. 218.)

### GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado de Agricultura.

La Gaceta de Madrid, número 195, correspondiente al día 14 de Julio último, publica las siguientes leyes:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEYES.

DOÑA ISABEL II,  
Por la gracia de Dios y la Consti-

tución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extensión sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotación establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creación de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que también se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo menos una en cada provincia, en la cual se enseñará también la práctica de cultivos especiales y de aclimatación.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la región y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslación de los profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organización de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instrucción pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1866.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotación agrícola y habitación del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquiera otro ramo de agricultura, en una ú otra combinación, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.º Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, según la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de estensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo mas próximo.

4.º Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.º Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que según sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó mas caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta división, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribución de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesión, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribución directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesión durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo mas próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.º Veinte años, cuando distase mas de cuatro á siete kilómetros.

3.º Veinticinco años, cuando distase mas de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la estremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.º A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayordomos de los dueños, exención de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.º Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyese necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocara la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros espresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

2.º La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley, tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes mas de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando menos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 24 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda esceder de tres meses el plazo para dar por resulta toda concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1866.

YO LA REINA:

El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Santander 10 de Agosto de 1866.— José Jover.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 11 de Diciembre del año último y 23 de Julio próximo pasado, este Gobierno ha señalado el dia 14 de Setiembre inmediato á las doce de la mañana del mismo para la adjudicacion en pública subasta de la construccion y establecimiento de una barca para el paso de personas en el rio Besaya y puesto nominado «Vado de la Barquera á Campuzano,» término de Torreleva.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público las condiciones que han de servir de base al remate y las disposiciones antes citadas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, teniendo presente que el tipo máximo admisible en el remate será el de seis céntimos por pase de cada persona que aproveche la barca y no esté exenta de pago.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía provisional del resultado de dicho acto en la Caja de depósitos será la de 50 escudos en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instruccion. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada Instruccion.

Santander 11 de Agosto de 1866.— El Gobernador, José Jover.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 1866, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion y establecimiento de una barca para el paso de personas en el rio Besaya y puesto nominado «Vado de la Barquera á Campuzano,» se compromete á tomar á su cargo este servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, cobrando por el pase de cada persona la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo espresado servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### SECRETARÍA DE HACIENDA.

Habiéndose nombrado á D. Andrés Baró visitador de la renta del papel sellado de esta provincia, por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, que no se le ponga obstáculo en el desempeño de su comision, y que se le faciliten todos los antecedentes que pida, para su desempeño, por las Secretarías de los Ayuntamientos.

Santander 12 de Agosto de 1866.— P. O., Mosquera, Secretario de Hacienda.

#### COMANDANCIA MILITAR

DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER.

Hallándose vacante la Fiscalía de Marina del Departamento de Cartagena, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general del de Ferrol y de orden del Sr. Brigadier Comandante de este Tercio, se hace saber á fin de que los letrados que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 13 de Agosto de 1866.— El primer Ayudante Secretario, Benigno Azeval.

#### JUNTA ECONÓMICA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

En virtud de acuerdo de la misma Junta se saca á pública licitacion el suministro de papel, impresiones de todas clases y demás útiles de escritorio que son necesarios por término de dos años para las dependencias administrativas del departamento y arsenal, academia de ingenieros y de oficiales terceros y notarios, escuela de maestranza y mayoría general, bajo el pliego de condiciones, modelo y nota que se insertará en la Gaceta de Madrid y estará de manifiesto en esta Secretaría hasta el 10 de Setiembre próximo, en cuyo dia se hará el remate ante esta citada Junta, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 3 de Agosto de 1866.— Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de 23 de Julio último se saca á nueva licitacion el suministro de adornos de cámara, utensilios de curacion y los de mesa y despensa que puedan necesitarse en este arsenal en el presente año económico, bajo los pliegos de condiciones que se publicaron en la Gaceta de Madrid de 24 de Junio próximo pasado y que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general hasta el diez de Setiembre próximo, en cuyo dia se celebrará el remate ante esta Junta, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 2 de Agosto de 1866.— Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de 25 de Julio último, se saca nuevamente á

pública licitacion el dia 31 del corriente á la una de su tarde y ante esta Junta económica el suministro de efectos diversos que puedan necesitarse en el arsenal de este departamento durante el año económico de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid de siete de Junio de este año y que además estará de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general.

Ferrol 7 de Agosto de 1866.— Vicente Gonzalez.

#### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 10 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Direccion general de Contribuciones.—Por el art. 7.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1866-67, sancionada por S. M. en 3 del corriente, se aprueban las bases para la exaccion del impuesto de minas, adjuntas á la misma ley, señaladas con la letra B, cuyas bases son las siguientes:

*Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el art. 7.º de la ley.*

1.ª Las industrias minera y metalúrgica, segun lo dispuesto en el art. 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, mas que las establecidas en el art. 84 de aquella ley y en las bases siguientes, que modifican la de 5 de Julio de 1865; no estarán por lo tanto sujetas al subsidio industrial.

2.ª Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles, con arreglo á su valor.

3.ª Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados uno y otro en el punto productor.

4.ª Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren segun la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de las diversos minerales que se esporten.

5.ª Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3.ª y 4.ª los minerales y metales que se consuman en el reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devenguen los esportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo esceptuados la mena de hierro, los combustibles fós-

siles, el hierro, cok y cinc que se esporten; cuya exención durará el tiempo prefijado en el párrafo 2.º del artículo 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.»

Al comunicar á V. S. esta Direccion general las preinsertas basés, le encarga las ponga sin demora en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que desde luego tengan exacto y puntual cumplimiento en esa provincia; y que se publiquen en el Boletín Oficial de ella para que puedan llegar á conocimiento de los mineros, fabricantes y esportadores, y se eviten de este modo los inconvenientes que en otro caso pudieran presentarse en la recaudacion del impuesto.

Al propio tiempo hace presente á V. S. la Direccion, que en virtud de lo que dispone la base 5.ª, debe dejar de ejercerse toda fiscalizacion con respecto á los minerales y metales que se consuman en el reino, cuya circulacion por el interior queda absolutamente libre, puesto que no devengan derecho alguno; pero que los que se destinen á la esportacion y procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse, se conduzcan con un certificado que acredite su procedencia y el precio que tengan en el punto productor, para que con arreglo á él, pueda exigirse en el de embarque el 3 ó el 2 por 100 correspondiente; y con respecto á los plomos, el derecho que además deban satisfacer por razon de la plata segun la escala que establece la base 4.ª: cuyo certificado deberá expedirlo, bajo su responsabilidad, el Administrador de Hacienda ó subalterno respectivo.

Por último, advierte á V. S. la Direccion de mi cargo, que el mineral de calamina y la blenda que se esporte en lo sucesivo, debe pagar el 3 por 100 sobre su valor, puesto que la base 5.ª, en su párrafo 2.º, limita las exenciones de que trata el artículo 84 de la ley de 6 de Julio de 1859, á la mena de hierro, combustibles, fósiles, hierro, cok y zinc.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de todos los que ejercen la industria minera en esta provincia.

Santander 11 de Agosto de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

#### Rentas estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 8 del actual se ha servido trasladar á esta Administracion la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber reclamado D. Matías La Casa, vecino de esta corte, licencia para vender tabacos producto y procedencia de la Islas de Cuba y Puerto-Rico al por mayor y menor en un piso principal de la casa número 22 de la Carrera de San Jerónimo; y visto lo informado por V. I., se ha servido disponer S. M. que para la concesion de estas licencias se exija que las espendurias que se dediquen á la venta al por menor se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle; iguales condiciones para las que la venta sea al por mayor y menor, pudiendo establecerse esta industria al por mayor en locales que no reunan estas circunstancias, y es-

ceptuando tan solo de los requisitos espresados para ventas al por menor las fondas, atendido á que limitan la espendicion de tabacos á las personas que reciben en sus establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda brevedad se inserte en los periódicos oficiales para conocimiento del público.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar la precedente soberana disposicion.

Santander 10 de Agosto de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Vega de Pas.

A pesar del anuncio inserto en el Boletín Oficial de 4 de Julio último, nadie se ha presentado á recoger la novilla de 4 años, color de avellana, que se halla prendada en este Ayuntamiento. Lo que hago saber por este segundo anuncio para que su dueño se presente á recogerla en el término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de esta provincia; pues en otro caso se procederá á su remate.

Vega de Pas 10 de Agosto de 1866.—Juan Revuelta.

#### Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

De las 56 reses vacunas que, segun se anunció en el Boletín Oficial de esta provincia respectivo al 1.º del actual, fueron prendadas en el puerto de Sejos el 26 de Julio último, permanecen aun en custodia en el pueblo de Sopeña tres novillas como de 4 años; la una abierta de cabeza, colorada encendida; otra de color hocico y astas corvas, y otra del mismo color, astas negras abigaradas, la una perdida y la otra recortada; una becerra como de 2 años, de color avellana clara y la oreja izquierda hendida por atrás, y tres vacas, una como de 9 años, colorada, astas corvas y en la izquierda el número 65 puesto á fuego, y las otras dos paridas con crias machos, la una de estas como de 10 meses y la otra de un año, aquellas de 7 á 8 de edad, color de avellana clara, y astas atrentadas. Y en el pueblo de Carmona se halla en custodia un becerro que fué prendado en los prados del Escudo, como de 2 años de edad, pelo claro, astas negras y un poco caídas, y entero; traía un cencerro pequeño.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y á fin de que los dueños de estas reses se presenten á recogerlas, y les serán entregadas previo el pago de gastos ocasionados; advirtiéndose que á los 15 dias de inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, sin que se haya presentado dueño, se pasarán al Juzgado de primera instancia, para que proceda con arreglo á derecho como bienes mostrencos.

Valle de Cabuérniga y Agosto 8 de 1866.—Juan Benito Pellon.

#### Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

El reparlamiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito se halla terminado y espuesto al público por término de 10 dias en la Secretaría del Ayuntamiento con el

objeto de que los contribuyentes hagan las observaciones que tengan por conveniente, cuyo plazo empezará á correr desde el dia 29 de Julio último. Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletín Oficial.

Hazas en Cesto 1.º de Agosto de 1866.—Juan de Hazas Arroyo.

#### Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

En poder del Alcalde Pedáneo del pueblo de Santuero en este distrito se hallan dos jatas, mas colorada la una que la otra, ambas de bastante salida y bien tratadas, como de un año de edad, las cuales fueron prendadas en la mies de dicho pueblo el dia 7 del actual.

Y con el fin de que llegue á noticia de quien sea su dueño y se presente á recogerlas pagando los daños y custodia, se hace saber por medio del presente anuncio, previniendo á su dueño, que si no las recogiese dentro del término de 15 dias se procederá á su remate en obviacion de mayores gastos.

Santiurde de Reinosa 10 de Agosto de 1866.—José Mantilla.

### Providencias judiciales.

Lic. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas, que de serlo y estar ejerciendo sus funciones el infrascrito escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Monealean Hazas, natural de Solórzano, contra el que se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado por lesiones inferidas á Meliton San Emeterio, su vecino, para que en el término de treinta dias, que se contarán desde esta fecha, se presente en este Juzgado á ampliar su declaracion indagatoria, y á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 31 de Julio de 1866 —Lic., Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Bernardo Gomez.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de quince dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á Vicente Barcia y á Agustin el Vizcaino, residentes que han sido en el pueblo de Molledo, correspondiente á este partido judicial, en el mes de Noviembre y Diciembre del año último, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á prestar una declaracion en la causa criminal seguida en este Tribunal contra Bautista Renobales y Arrizabalaga, natural de Anduain, sobre hurto de reales y otros efectos á Agustin Vidal el dia 3 de dicho mes de Diciembre último, previniéndoles lo realicen dentro de referido término, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 10 de Agosto de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelavega, que de serlo y hallarme en actual ejercicio, el infrascrito Escribano certifica y da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Tela, natural de Liguerno, Canton de Tesino en Suiza, Juan Dobal, que lo es de Santa María de Cabrios, partido judicial y provincia de Lugo, José Torrón, de Santiago de la Fosa en igual partido y provincia, Matías Molina de Galapagares, distrito judicial de Burgo de Osma, y Antonio Torrón y Páramo, natural de San Vicente de Coeheun en referido partido de Lugo, residentes que se hallaron en Bárcena de Pié de Concha y sitio de las Casas del Rio, como trabajadores en las obras del ferrocarril de Isabel II, para que al plazo de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y su cárcel nacional á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que se les instruye por testimonio del Escribano que refrenda, sobre lesiones inferidas á Angel Prado y Pedro Machi, jornaleros en referidas obras; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciarán los procedimientos en su rebeldía.

Dado en Torrelavega á 6 de Agosto de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andrés Gonzalez Piélago.

### Anuncios particulares.

En el pintoresco pueblo del Astillero, provincia de Santander, situado á orillas del mar y á dos leguas de la capital, con excelente y saludable clima, vegetacion, especiales aguas minerales y embellecido con hermosos edificios y jardines, se vende una casa recién construida, con jardin y huerta cercados, en el barrio llamado de Abajo. De sus condiciones y demás datos que se quieren obtener informarán en la misma localidad D. Antonio Rodriguez, Planchada, 4, y en Madrid, calle de Hortaleza, número 39, zapatería de Caravaca. 2—2

### AVISO A LOS MINEROS.

Los mineros que quieran esplotar sus minas de calamina y vender sus minerales, pueden entregarlos en Panes en el horno de calcinacion.

El pago es al contado, segun la ley y el peso que resulte.

Dirigirse en Santander al señor D. Carlos Puis, plazuela de Isabel II, casas del Sr. Pombo, núm. 7, piso 3.º, derecha, y en Panes á su encargado D. Antonio Richerand, posada de Linares.

Santander 27 de Julio de 1866.

10—5

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.